

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La estadística de la epidemia cólera de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publica-

das en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólera. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmando-se más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obediencia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones, y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino por que concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehiculos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación,

que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaria, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á los servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia del lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no

hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiere habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de Prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de cólicos ó lugar que al efecto se designe, previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.ª Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de Prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por ésto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones

de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Habiéndose extraviado los recibos de la contribución territorial que se detallan á continuación, esta Administración ha acordado con esta fecha queden sin efecto ni valor alguno los mismos, siendo sustituidos por otros en los cuales se hará constar el concepto de duplicados por extravío de los primeros.

EJERCICIO DE 1889-90.

Número del recibo.	CONTRIBUYENTES.	PUEBLO.	Zona á que pertenece.	CLASE del recibo.	IMPORTE de cada trimestre. — Ptas. Cts.
2	D. Agapito Valdivieso.	Alar del Rey.	2.ª Cervera.	4.º trimestre.	3 40
87	Francisco Salvador.	"	"	"	3 14
71	Rosendo Boada.	"	"	"	4 13
57	D.ª María Martín Santos.	"	"	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	2 02
74	D. Santiago Martín.	"	"	3.º y 4.º	4 52
20	Dionisio Goiri (herederos).	"	"	"	10 11
53	Lorenzo Rodríguez.	"	"	4.º	4 64
72	Rufino Rojo (herederos).	"	"	"	3 86
116	Donato Alonso.	"	"	"	3 34
232	Valentín Mezquita.	"	"	"	2 07
35	Francisco González.	"	"	2.º semestre.	2 73
142	Juan Rey (herederos).	"	"	1.º y 2.º	2 88
168	Eusebio García.	"	"	2.º	2 28
63	Nicolás Fernández.	"	"	Anual.	" 81
39	Gregorio Fernández.	"	"	"	" 71
117	Hermenegildo García.	"	"	"	2 43
189	Santos Val y Val.	"	"	"	2 43
220	Manuel Ruíz.	"	"	"	1 04
189	Cárlos Martín.	"	"	"	1 39
160	Domingo Martín.	"	"	"	2 79
224	Patricio Cuesta.	"	"	"	" 40

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas al efecto.

Palencia 20 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que el día diecinueve de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Brañosera, de las fincas siguientes:

Una tierra en término de Brañosera y sitio del Soto, cabida de dos celemines en sembradura, equivalentes á ocho áreas noventa centiáreas; linda Saliente camino de Sal-

cedillo, Mediodía dicho camino, Poniente puente de las Llosas y Norte otra de María Diez y María Adan; tasada en setenta y cinco pesetas.

Un prado en término de dicho pueblo, al sitio del Tremedal, de cuatro entuertas de hierba, equivalentes á cinco áreas treinta y seis centiáreas; linda Saliente otro de Alfonso Santiago, Mediodía otro de Pablo Salvador y Antonio Diez, Poniente otro de Santos Adan y Norte camino de servidumbre; tasado en cien pesetas.

Otro prado en dicho término y sitio de Portillo de la Pedrosa, cabida de un celemin, equivalente á

dieciseis áreas ocho centiáreas; linda Saliente otro de Pablo Salvador, Mediodía camino de la Pedrosa, Poniente herederos de Francisco Vélez y Norte otro de Gregorio Fernández; tasado en cien pesetas.

Un huerto en dicho término y sitio de la Fuente de Origo, de un celemin en sembradura, equivalente á cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente con otro de Francisco Santiago, Mediodía con otro de la anterior, Poniente otro de Pablo Salvador y Norte camino; tasado en sesenta pesetas.

Una tierra en dicho término y sitio de los Grullos, de tres celemines, equivalentes á trece áreas treinta y seis centiáreas; linda Saliente ejidos, Mediodía camino, Poniente Francisco Miguel y Norte Francisco del Río; tasada en cuarenta pesetas.

Otra tierra en dicho término, al sitio de Val de las Quintanillas, de dos celemines, equivalentes á ocho áreas noventa centiáreas; linda por Saliente arroyo, Mediodía Manuel Mier, Poniente ejidos y Norte otra de Francisco Santiago; tasada en treinta pesetas.

Otra tierra erial en dicho término, á los Adres, de cabida dos celemines, equivalentes á ocho áreas noventa centiáreas; linda Saliente herederos de Matías Santiago Alcalde, Mediodía camino, Poniente otra de Felipe Vélez y Norte otro de María del Río; tasada en quince pesetas.

Un prado en dicho término y sitio de Pamporquero, de cabida de un carro de hierba; linda Saliente herederos de Francisco García, Mediodía herederos de Pedro Santiago, Poniente Rafaél del Río y Norte ejidos, su cabida equivale á dieciseis áreas ocho centiáreas; tasado en dieciseis pesetas.

Un huerto, resto de un solar de casa, en el casco de dicho pueblo, al sitio de la Corraliza, cabida de un celemin, equivalente á cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente, Poniente y Mediodía con fincas de Francisco del Río y Norte ejidos; tasado en veinticinco pesetas.

Un prado en término de Salcedillo, á las Arroyadas, de dos entuertas; linda Saliente con terreno de Concejo, Mediodía arroyo, Poniente Diego del Río y Norte ejidos, su cabida equivale á dos áreas sesenta y cinco centiáreas; tasado en cuarenta y cinco pesetas.

Una tierra en término de Brañosera, á la Majadilla, de cabida un celemin, equivalente á cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente otra de Manuel Rubio, Mediodía ejidos, Poniente Cristóbal Santiago y Norte camino de servidumbre; tasada en treinta pesetas.

Otra en el mismo término, al Cintillo, de dos celemines; linda Saliente José Santiago Pellejo, Mediodía y Norte ejidos y Poniente José

del Río, su cabida equivale á ocho áreas noventa centiáreas; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término al sitio del Pequillo, cabida dos celemines; linda Saliente Basilio Sainz, Mediodía Juana del Río, Poniente Ignacio Alonso y Norte Gregorio García; tasada en cincuenta pesetas.

Un prado en dicho término á Fuente la Salud, de una entuerta; linda Saliente el río ó arroyo, Mediodía Manuel del Río, Poniente ejidos y Norte Gregorio Fernández; tasado en veinte pesetas.

Un prado en dicho término, á la Varga, de cabida cinco entuertas; linda Saliente con otro de José del Río, Mediodía Antonio Ruíz, Poniente Manuel de la Fuente y Norte María Rubio y Francisco Fernández, su cabida equivale á seis áreas setenta centiáreas; tasado en veinte pesetas.

Una tierra en dicho término, á la Peluca, cabida de dos celemines, equivalente á ocho áreas noventa centiáreas; linda Saliente otra de Santos Adan, Mediodía Juan García, Poniente Agustina Miguel y Norte Gregorio Fernández; tasada en setenta pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Barriadal, cabida dos celemines, equivalentes á ocho áreas noventa centiáreas; linda Saliente otra de José Santiago, Mediodía María Diez, Poniente Félix Noval y por el Norte arroyo; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Otra tierra en dicho término, á la Escalera, de un celemin, equivalente á cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Saliente y Mediodía Gregorio Fernández, Poniente herederos de Santos Adan y Norte Tiburcio García; tasada en sesenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á Pascual Salvador Pellejo, vecino de Brañosera, en autos ejecutivos que le ha promovido el Procurador Don Matías Martín, á nombre de Ramón Pérez Valle, que lo es de esta villa, sobre pago de pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que se hallan sin suplir los títulos de propiedad de relacionadas fincas y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, sin perjuicio del reintegro en su día del producto que se obtenga con la venta de aquéllas.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Eugenio Ibáñez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.						
Ayuntamiento de Toledo.	"	Guarda municipal.	730	"	"	Ser menores de treinta y cinco años, saber leer y escribir y tener de estatura un metro 75 milímetros.
		Idem.	730	"	"	
Idem de Brihuega (Guadalajara).	"	Guarda auxiliar del Inspector de Consumos..	1'75 diarias.	"	"	"
Obras públicas de Madrid.—Acequia de Jarama.. . . .	"	Guarda regador.. . . .	900	"	"	"
Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia).	"	Escribiente de Secretaría.	730	"	"	Saber leer y escribir, conocimientos de gramática, las cuatro reglas de aritmética, sistema métrico decimal y examen ante una Comisión del Ayuntamiento y ser mayor de edad.
Idem de Toledo.	"	Interventor de obras municipales.	999	"	"	Acreditar mediante examen conocimientos de contabilidad general y municipal, conocimientos de materiales de obras públicas, precios, combinaciones y cuanto se precisa para su utilización.
Diputación provincial de Cuenca.	"	Peón caminero.	540	"	"	Conocimientos generales de escritura. Conocimientos especiales de jardinería probados por medio de examen ante la Comisión provincial.
		Idem.	540	"	"	
		Jardinero.	821'25	"	"	
		Auxiliar de jardinero.	600	"	"	
Obras públicas de Soria.	"	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	Saber leer y escribir y no exceder de cuarenta años y acreditar la robustez necesaria.
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
Ayuntamiento de Castelnovo (Segovia).	"	Secretario.. . . .	350	"	"	Sufrir examen de las materias correspondientes al cargo, el cual se verificará ante una Comisión del Ayuntamiento.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.						
Juzgado de primera instancia de Vitigudino (Salamanca).	"	Alguacil del Juzgado.	480	"	"	Ser mayor de edad, saber leer y escribir y conocimientos de los deberes de los individuos de policía judicial.
Instituto provincial de segunda enseñanza de Palencia.	"	Escribiente de Secretaría.	750	"	"	Conocimientos de primera enseñanza superior, expedición de documentos académicos, incluso registro de matrículas y nociones de legislación de instrucción pública, previo examen.
Idem de Oviedo.	"	Idem.	750	"	"	
Juzgado de primera instancia de Villaviciosa (Oviedo)..	"	Alguacil.	480	Derechos de Arancel.....	"	Ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y no haber sufrido penas aflictivas ni correccionales.
Idem de Astorga (León).	"	Idem.	540	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
Ayuntamiento de Erguijuela de la Sierra (Salamanca).	"	Secretario..	325 pagadas por trimestres vencidos.	"	"	El pago de haberes será de los fondos municipales.
Obras públicas de Valladolid.	"	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	Ser licenciado del Ejército, no exceder de cuarenta años y saber leer y escribir.
		Idem.	2 ptas. diar.	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"		
Idem de Salamanca..	"	Idem.	730	"	"	Las señaladas en el art. 123 de la ley Municipal vigente, poseer algún título profesional ó académico, conocimientos de teneduría de libros, contabilidad municipal, leyes Orgánica y Electoral, de Consumos, de Cédulas personales, de Reclutamiento del Ejército y disposiciones aplicables á los descubiertos por débitos á la Hacienda, cuyos conocimientos probarán los interesados formando un expediente por cada uno de los servicios ante una Comisión del Ayuntamiento. El sueldo lo cobrará por trimestres vencidos. (Véase nota 1.ª)
Ayuntamiento de Tiedra (Valladolid)..	"	Secretario..	900	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.						
Juzgado de primera instancia de Falset (Tarragona).	"	Alguacil.	540	Derechos de Arancel por diligencias y gratificaciones.....	"	Acreditar buena conducta, saber leer y escribir, buenos servicios, mayor de veinticinco años y no haber sufrido penas afflictivas ni correccionales.
Obras públicas de Lérida..	"	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.						
Ayuntamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz).	"	Guarda municipal rural.	503'70	"	"	Saber leer y escribir, buena constitución física, conocer dicho término municipal y propietarios de las fincas enclavadas en el mismo.
		Idem.	503'70	"		
		Cabo Jefe de los anteriores	547'50	"		
		Escribiente de Secretaría..	998	"		
		Portero del Ayuntamiento	456'25	"		
		Idem.	456'25	"		
		Alguacil.	456'25	"		
		Encargado del reloj.	175	"		
		Peón público..	182'50	"		
		Interventor de consumos..	1.800	"		
		Escribiente.	812'50	"		
		Idem.	812'50	"		
		Idem.	812'50	"		
		Idem.	812'50	"		
		Portero.	456'12	"		
		Perito aforador.	730	"		
		Idem.	730	"		
		Idem.	730	"		
		Idem.	730	"		
		Cabo del resguardo de consumos.	638'75	"		
Idem.	638'75	"				
Vigilante de consumos.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				
Idem.	547'50	"				